



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de octubre del dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal Sumario Restitución
Demandante	Conintegrales y Soluciones S.A- Cosuintegrales Solución
Demandado	MARIA IRMA FERNANÁNDEZ MÉNDEZ JUAN CARLOS VILLA RÍOS LUIS ALFRESO MUÑOZ FERNÁNDEZ
Radicado	05001-40-03-010- 2020-00643
Asunto	Inadmite demanda

Acorde con lo ordenado por el Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple mediante auto del veintiocho (28) de agosto de 2020, se avoca conocimiento de presente proceso Verbal Sumario de Restitución de bien inmueble arrendado.

De conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. En razón al numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá adecuar la naturaleza del proceso, pues debería ser Verbal-Sumaria, dado que la restitución es únicamente por el incumplimiento de los cánones.
2. Por lo anterior, atendiendo que en los poderes especiales se debe determinar e identificar claramente los asuntos que se va a tratar de conformidad con el Art 74 del Código General del Proceso, deberá la parte actora aportar uno nuevo, toda vez que el tipo de proceso seria uno verbal sumario y no verbal, como se enuncia en este poder conferido.
3. Dado que los hechos deben estar debidamente determinados, clasificado y numerados, tal como lo establece el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá verificar el hecho tercero en la fecha de febrero pues se observa un año diferente.

4. De conformidad con el numeral 10 del artículo en mención y el artículo 1, 2 y 8 del Decreto 806 de 2020, deberá indicar los correos electrónicos de los demandados, informar como los obtuvo y allegar las evidencias correspondientes o en caso contrario, manifestar que no tienen conocimiento de ellos.
5. En virtud del artículo 6 del decreto en mención, dado que no se solicitaron medidas cautelares contenidas en el artículo 593 del estatuto procesal, deberá la parte actora acreditar con la guía emitida por el correo postal o prueba correspondiente, que remitió la demanda y sus anexos y el presente escrito de subsanación a los demandados.
6. De igual, el despacho observa que el correo electrónico que pretende recibir notificación judicial la apoderada judicial no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados de Antioquia, por lo que allegará cualquier medio probatorio que certifique que el mismo se encuentra en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el artículo 5 ibídem.
7. Asimismo, deberá corregir el correo de la parte demandante, pues es diferente al que se observa en el certificado de existencia y representación.
8. Se servirá esclarecer porque la sociedad Conintegrales y Soluciones S.A-Cosuintegrales Solución, celebra el contrato de arrendamiento y no los nudos propietarios, según el documento allegado.

De lo anterior, se remitirá en un escrito integrado al correo judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
8 **JUEZ**

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e8e488be7d15c8a3f4c2fe4cd171b00a6538c3afaef94f8df97e29fb024b52
a1**

Documento generado en 13/10/2020 11:50:24 a.m.